

244

GACETA EXTRAORDINARIA

del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria Octubre 7 de 1843.

José Ignacio Gutierrez, General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha dirigido el siguiente oficio.

„E. S.—Dada cuenta al E. S. Presidente provisional de la Republica con la comunicacion de V. E. numero 278 de 7 del actual en que consulta se faculte á ese Gobierno para disponer la repeticion de las elecciones secundarias en sus partidos, por las razones que expone, se ha servido resolver de conformidad con lo que V. E., de acuerdo con la Esma. Asamblea departamental, propone en su oficio mencionado.—Dios y libertad. Mexico Setiembre 19 de 1843.—Boconegra.—E. S. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que tenga su mas puntual observancia la antecedente suprema orden, he dispuesto lo que sigue.

1.º Se repetirán las elecciones secundarias en los dias que se prefijan en las disposiciones que siguen, cumpliendose exactamente cuanto se previene en los articulos que en ellas se citan del supremo decreto de 19 de Junio ultimo.

2.º Para la observancia de cuanto se prescribe en los articulos 11 y 12, se reunirán los compromisarios el domingo 22 del presente mes de Octubre.

3.º El jueves 26 inmediato, con arreglo á los articulos 13, 14 y 15, se nombrarán los electores secundarios; y habiendose declarado vigente por la referida suprema orden el art. 36 de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841 que dice: „En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este numero, repartiendose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva” se hará el nombramiento de la manera siguiente.

Por el partido de Victoria, tres electores secundarios. Por el de Tula, tres. Por el de Santa Barbara, tres. Por el de Matamoros, dos. Por el de Guerrero, dos. Por el de Reynosa, dos. Por el de Santa Anna de Tamaulipas, dos. Por el de Cruillas, dos. Por el de Soto la Marina, uno.

4.º Para la observancia de los articulos 16, 17 y 18, relativos al nombramiento de diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales, se reunirá el colegio electoral el primer domingo de Noviembre proximo.

5.º Para dar cumplimiento á los articulos 19, 20, 21 y 22, relativos á la eleccion de Diputados propietario y suplente, que corresponden á este departamento, se fija el jueves 9 del citado mes de Noviembre.

6.º Al siguiente dia de la referida eleccion de diputados, se observarán los articulos 23, 24 y 25, nombrandose los vocales y suplentes de la Asamblea departamental.

7.º Los Prefectos y Subprefectos harán celebrar las referidas elecciones secundarias en los dias que se han designado.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulandose á quienes corresponda.

Dado en Ciudad Victoria á 7 de Octubre de 1843.

Jose Ignacio Gutierrez.

José A. Fernandez,
Srio.

SECRETARIA
del Gobierno del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se ha comunicado con fecha 19 de Setiembre



ultimo, al E. S. Gobernador la suprema orden que sigue.

„E. S.—Impuesto el E. S. Presidente provisional del contenido del oficio de V. E. num. 275 de 4 del actual, y documentos que le acompañan, relativos á consultar si es ó no legal el elector secundario de la ciudad de Matamoros, por las razones que se esponen, S. E. ha tenido á bien acordar le diga en contestacion, que sujete el negocio á la decision de la junta electoral, conforme al articulo 153 de las Bases organicas, y que respecto de las autoridades que hayan infringido las leyes, proceda V. E. á lo que haya lugar con arreglo á las mismas.”

Y por disposicion de S. E. tengo el honor de transcribirlo á V. S. como resultado de las comunicaciones que se hicieron por esa Prefectura, con relacion á las nulidades que se cometieron en las elecciones primarias de ese partido.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Octubre 7 de 1843.—José A. Fernandez.—Sr. Prefecto del Distrito del Norte.

CIRCULAR

á las tres Prefecturas del Centro, Norte y Sur.

Secretaria del Gobierno del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 1.º de Julio ultimo se comunicó al Escmo. Sr. Gobernador la suprema orden que sigue.

„Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica, ha tenido á bien disponer que V. E. poniendo en ejercicio sus atribuciones legales, cuide con el mayor celo de que los comisionados que deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 19 de Junio inmediato pasado, para la formacion de padrones y asistencia á las casillas en las proximas elecciones, sean personas de sano juicio, patriotismo acreditado y notoria ilustracion, y que así mismo vigile muy escrupulosamente, para que todos los actos electorales se verifiquen con la mayor legalidad y el mejor orden, procurando alejar todo abuso, y promoviendo tambien cuanto tienda á la observancia de estas prevenciones, sin que bajo ningun pretexto se violente la voluntad de los ciudadanos.—Digo á V. E. para su puntual cumplimiento, reiterandole las seguridades de mi consideracion.”

Y de orden de S. E., la transcribo á V. S. á fin de que en los mismos terminos que se manda por el supremo gobierno, ponga V. S. en ejercicio sus atribuciones á fin de que no se repitan en las proximas elecciones secundarias, las notorias nulidades que se cometieron en algunos actos de las anteriores, sin que fuesen tomadas en consideracion por las respectivas Juntas electorales. Asi sucedió con la de presidente del colegio electoral, pues debiendo serlo por la mayoría absoluta de votos, siendo estos nueve, no lo fué sino por la mayoría respectiva de cuatro, con infraccion del articulo 40 citado por el 21 de la ley de 19 de Junio ultimo, que prescribe el segundo escrutinio para semejante caso.

Omitiria S. E. hacer á V. S. la presente escitativa, si no hubiera palpado con los expedientes á la vista, que algunos electores primarios y secundarios han estado en el concepto de que han tenido facultad para dispensar la observancia de las leyes, ó mejor dicho, para autorizar su infraccion. Las Juntas electorales, como dice el art. 153 de las Bases, solo están facultadas para calificar la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaido, tienen los requisitos que exige la ley: es decir, que si ha habido infracciones de ley en los actos de la eleccion, y en el nombramiento de los individuos de las Juntas, estas no estan facultadas para dispensarlas, sino para declarar la nulidad de tales actos ó nombramientos, como tambien se previene en sus respectivos lugares por la ley de 30 de Noviembre de 1836 y la ya citada de Junio.

Previene en fin S. E. que se dé la mayor publicidad al decreto que se acompaña y arregla los terminos en que deben repetirse las elecciones secundarias, y que, aunque al señalarse los dias en que deben estas celebrarse, se ha tenido en consideracion el partido que se halla mas distante de esta capital, comunique V. S. por extraordinario á los puntos que convenga las providencias que crea conducentes á tan importante objeto.

Tengo el honor de decirlo á V. S. con las protestas de mi respeto.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Octubre 7 de 1843.—José A. Fernandez.—Circular á las Prefecturas.

